



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Las enfermedades cardiovasculares constituyen una de las primeras causas de muerte en el mundo, habiendo un gran porcentaje por muerte súbita cardíaca.

La muerte súbita cardíaca ocurre cuando la actividad del corazón cesa en forma abrupta e inesperada, generada por un desorden del ritmo cardíaco llamado Fibrilación Ventricular (FV) que al evitar que se cumpla la acción de bombeo del corazón, impide que éste lleve sangre y oxígeno al resto del cuerpo. Este "caos cardíaco", sólo puede ser revertido con el uso de equipos que generan una descarga eléctrica llamados desfibriladores, ya que ocurre tan rápido e imprevistamente el ataque que hace imposible la atención médica de la víctima.

La enfermedad cardiovascular deja un saldo de aproximadamente 100.000 muertes anuales, según datos de la Fundación Cardiológica Argentina. Según la Fundación Interamericana del Corazón (FIC), también es causante de muerte en personas mayores de 40 años.

En nuestro país es preocupante que el 70 por ciento de estas muertes ocurren fuera de los hospitales y centros de salud, produciéndose en lugares públicos de concurrencia masiva de personas. Los profesionales y expertos en el tema manifiestan que los primeros minutos tras un paro cardiorespiratorio son vitales, esfumándose las probabilidades de llegar con vida a un centro de atención sino recibe atención inmediata y adecuada a través de las maniobras de resucitación cardiopulmonar (RCP) o de la desfibrilación automática externa por medio del DEA. El rápido inicio de maniobras de reanimación puede ser la diferencia entre la vida o la muerte de una persona.

Si desde el momento en que se produce el paro cardíaco han pasado 10 minutos, las posibilidades de sobrevivir se reducen casi a cero. Si este ritmo cardíaco (seriamente anormal) o arritmia, no fuera tratado con desfibrilación en el lapso de tiempo citado, se transformará en asistolia, lo que significa que el corazón ha muerto. Es casi imposible que una ambulancia llegue en un lapso tan corto y la atención de la víctima depende de quien esté más cerca. El sistema de emergencia tradicional a raíz de las limitaciones del tiempo resultan en la actualidad insuficientes para una atención rápida y eficaz.

El Desfibrilador Externo Automático (DEA) es un aparato electrónico portátil, fácil de usar, que garantiza una reanimación rápida. Se utiliza en el paro



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cardiorespiratorio cuando el corazón tiene actividad eléctrica pero sin efectividad mecánica, o en una taquicardia ventricular sin pulso, en que hay actividad eléctrica pero el bombeo sanguíneo es ineficaz, restableciendo un ritmo cardíaco efectivo eléctrica y mecánicamente.

La desfibrilación consiste en emitir un impulso de corriente continua al corazón, despolarizando simultáneamente todas las células miocárdicas, pudiendo retomar su ritmo eléctrico normal y otro eficaz.

El Desfibrilador Externo Automático, a diferencia de los desfibriladores manuales, pueden diagnosticar y monitorear si la persona afectada necesita o no de la descarga. El análisis del ritmo cardíaco toma unos pocos segundos y luego el equipo informa si el choque está o no indicado. El DEA es un mecanismo dotado de dos electrodos que se aplican directamente sobre el pecho por donde pasan corrientes eléctricas de especiales características que aplicado a la brevedad del paro permite con un alto grado de probabilidades restablecer el ritmo cardíaco normal perdido. Es sumamente importante el valor que tiene el tiempo que media entre el episodio del paro cardíaco y la asistencia de la persona que lo sufre. El daño cerebral será cada vez mayor si el ritmo cardíaco determinado por la Fibrilación Ventricular no es revertido inmediatamente.

La implementación del uso del desfibrilador automático fuera del ámbito hospitalario y por personas no profesionales de la salud, implica la realización de planes de enseñanza y entrenamiento.

En nuestra provincia no existe legislación sobre el DEA para lugares de mucha concurrencia de personas, por lo tanto, sería de suma importancia establecer la obligatoriedad de este dispositivo en lugares de alta concentración de público, pudiendo ser usado por cualquier persona capacitada y entrenada a tal fin. La mayoría de esas muertes se producen en el ámbito prehospitario, es decir, mueren antes de llegar al hospital. La aplicación del desfibrilador en esos minutos puede salvar vidas y sólo una rápida respuesta con maniobras de resucitación cardiopulmonar y desfibrilación precoz puede lograr una sobrevida aceptable.

El acceso público a un DEA evita en gran porcentaje la muerte y también sortea la posibilidad de sufrir secuelas neurológicas incapacitantes.

No resulta ocioso puntualizar, que de la comparación de datos y averiguación de presupuestos, podemos ubicar el costo de un DEA en el orden de los \$ 20.000 a \$ 25.000 -si bien existen de los más variados valores-, lo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resulta más que razonable teniendo en cuenta la contraprestación de salvar una vida humana.

Es pilar fundamental en este proceso la capacitación y educación de la población toda, es decir plasmar los logros y avances de la tecnología médica en bien del ser humano.

Estamos convencidos de la incidencia positiva que tiene la aplicación inmediata de un desfibrilador en un paciente con paro cardíaco por fibrilación ventricular para que éste sobreviva, y que este dispositivo de avance tecnológico esté apoyado por un dispositivo jurídico.

Iniciativas similares han puesto en funcionamiento este tipo de sistemas en ciudades como Córdoba y Neuquén, siendo prioritariamente impulsadas desde espacios municipales.

Concluyendo, el presente proyecto prioriza la conservación y protección de "la vida", y resulta imprescindible establecerlo en todo el territorio de la provincia como política de prevención de salud.

Por ello:

Autor: Jorge Armando Ocampos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Establécese, que en los lugares públicos y privados de concurrencia masiva o de alto riesgo de la Provincia de Río Negro, la instalación de un Desfibrilador Externo Automático (DEA) apto y disponible para el uso inmediato en caso de ataque cardíaco de las personas que allí transiten o permanezcan.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley se consideran lugares públicos y privados de grandes concentraciones o circulación de personas, a los siguientes:

- a) Los establecimientos dependientes de la Administración Pública Provincial, organismos del Estado provincial y agente financiero de la provincia.
- b) Las terminales de transporte público de pasajeros.
- c) Los centros comerciales cuya superficie sea superior a 1.000 metros cuadrados.
- d) Los estadios y lugares donde se realizan actividades deportivas varias con concurrencia mayor a doscientas (200) personas.
- e) Los locales de espectáculos bailables con capacidad para más de quinientas (500) personas.
- f) Las salas de conferencias, eventos o exposiciones con capacidad mayor a doscientas (200) personas.
- g) Las instituciones dedicadas a la enseñanza, las actividades sociales y culturales donde concurren cotidianamente más de doscientas (200) personas.
- h) Los sitios de juegos de azar, bingos y casinos.
- i) Parques de diversiones y lugares de esparcimiento.
- j) Aeronaves, trenes y embarcaciones con capacidad igual o superior a 100 personas, que sean de dominio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provincial o sujetas a habilitación y/o permiso de la provincia.

k) Cuarteles de bomberos, comisarias y cárceles.

La autoridad de aplicación puede modificar los puntos enunciados por vía reglamentaria.

Artículo 3°.- Los lugares públicos o privados que se encuentran comprendidos en el artículo 2°, deben contar con personal capacitado para el uso de los DEA, como también la responsabilidad de la existencia, instalación, funcionamiento y mantenimiento de dichos dispositivos.

Artículo 4°.- Los costos derivados del cumplimiento de la presente ley son a cargo de los sujetos indicados en el artículo 2°.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, quien tendrá a su cargo la capacitación y entrenamiento de las personas interesadas en la manipulación del dispositivo DEA.

Asimismo, dispondrá de una amplia y periódica campaña de difusión y educación de la presente ley.

Artículo 6°.- La presente será reglamentada en el plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 7°.- Invítase a los municipios de la provincia, como así también, a las entidades públicas y privadas que tengan oficinas de atención al público con gran concentración de población, a adherir a la presente.

Artículo 8°.- De forma.